

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN.

El señor Alexis García Carey, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Compass Group Services Colombia SA y solidariamente en contra de Drummond Ltd, mediante la cual pretende que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral que unió a las partes, por hallarse el trabajador cobijado en ese momento por fuero de salud; como consecuencia solicita se ordene a la empresa demandada a reintegrarlo al cago que venía ocupando, y se condene el pago de los derechos laborales dejados de percibir y la indemnización por los perjuicios morales sufridos.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

Tales pedimentos, en síntesis, se sustentaron fácticamente en que la empresa Compass Group Services Colombia SA vinculó al demandante, a través de contrato de obra, el día 1° de febrero de 2015, para desempeñar el cargo de Auxiliar General de Catering y Servicio en las instalaciones de la empresa Drummond Ltda.

Narró que durante la prestación del servicio *enfermó gravemente*, por lo que fue incapacitado en varias oportunidades y tuvo que trasladarse continuamente a la clínica para recibir tratamiento médico; en el año 2018 el trabajador se ausentó de su lugar de trabajo debido a que en esa anualidad permaneció varios meses bajo incapacidad y las veces que no lo estaba se presentaba a la empresa y era devuelto con el argumento de que no estaba en condiciones para trabajar.

Que, a pesar de tener conocimiento de esos hechos, en fecha 11 de octubre de 2018, la empresa comunicó la terminación del vínculo al actor, alegando como justa causa el hecho de haberse ausentado el trabajador en diferentes oportunidades sin permiso alguno y por no haber acudido a las diligencias de descargos a las que fue citado.

Sostuvo que la empleadora debió solicitar autorización previa del Ministerio del Trabajo para que efectuar el despido, en razón que para ese momento se encontraba incapacitado por todo ese mes, circunstancia suficiente para que se declare ineficaz ese acto.

Una vez admitida la demanda y contestada en término por la parte demandada, se procedió a dar trámite a la audiencia de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del litigio y Decreto de pruebas, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2021.

2. AUTO APELADO

En esa diligencia, la juzgadora decretó las pruebas solicitadas por el actor, salvo aquella que buscaba que se oficiara a la Clínica Médicos SA, Hospital Hernando Quintero Blanco y la EPS Salud Total, para que dichas entidades aportaran las historias clínicas que posean del demandante.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

Como fundamentos para ello, la juez señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso, no es posible ordenar práctica de pruebas que directamente o mediante derecho de petición pudo obtener quien lo solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida y que al no observarse en el expediente prueba que acredite que el actor solicitó su historia clínica a las entidades mencionadas en el acápite anterior, se debía negar dicha práctica de pruebas. De igual manera, indicó que las historias clínicas están aportadas con la presentación de la demanda.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando su revocatoria, para lo cual señaló que, conforme al artículo 145 CPTSS, debió darse aplicación al artículo 54 ibídem, el cual señala que *«además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos»*. En atención a ello, señaló que la norma adjetiva laboral regula el caso, razón por la cual no debió la juez remitirse al CGP.

Agregó que, en el evento en que no se hubiesen solicitado las historias clínicas, el juez de manera oficiosa debería solicitarlas pues son pruebas fundamentales, ya que las patologías del demandante se acreditan con dichos documentos. Mencionó además que las historias clínicas que hizo mención la juez de estar aportadas en el expediente, están incompletas y por tanto se deben oficiar a las entidades a fin de que las remitan en su totalidad.

La juez no repuso el auto dictado, señalando que contrario a lo manifestado por el recurrente, el artículo 173 CGP si es aplicable al caso, ya que el artículo 54 CPTSS al que hace mención el apoderado judicial del demandante se refiere a las pruebas de oficio, es decir, aquellas que no se han solicitado por ninguna de las partes y afirmó que en materia laboral todo lo referente a las pruebas es aplicable el CGP.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

Reiteró que el demandante debió primeramente solicitar mediante derecho de petición dirigido a las entidades que se le otorgaran las historias clínicas y no esperar a que sea el Juzgado que lo reemplace en el fin de conseguir esas pruebas. Aduce que se está ante un proceso oral y el hecho de solicitar u oficiar a las entidades generaría una dilación con respecto al trámite del proceso.

Al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las pruebas, el juez de primer grado concedió el mismo en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en mencionar que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 23 de febrero del 2021, en el cual se decidió negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, al ser el mismo procedente conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir, ser dicho auto recurrible en apelación.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez *a quo* de no decretar la prueba solicitada por Alexis García Carey, consistente en oficiar a la Clínica Médicos SA, al Hospital Hernando Quintero Blanco y a la EPS Salud Total, para que remitan con destino al presente proceso copia de las historias clínicas del demandante que tengan a su disposición, por considerar que la petición de la misma no cumple con las exigencias legales para ser decretadas y practicadas.

Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada esa decisión, puesto que, según la normatividad de procedimiento laboral, no le está dado a las partes solicitarle al juez que oficie a las entidades para pedirle u ordenarle que remitan al proceso documentos que pudo esa parte pudo haber conseguido de manera directa, antes de presentar la demanda.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

Para resolver el asunto puesto en consideración, es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público. Al respecto la doctrina ha indicado que:

Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que solo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.¹

En ese sentido, tenemos que el artículo 173 CGP ha establecido cuales son los requisitos que deben cumplir las partes dentro del proceso, previo a que el juez decida sobre la práctica o decreto de una prueba. Así lo enuncia el artículo en mención:

ART 173: “OPORTUNIDADES PROBATORIAS: *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”
Subrayado por el Despacho.

Sobre el particular, se tiene que la finalidad del legislador con este artículo fue la de garantizar la celeridad como uno de los principios que rigen las actuaciones procesales de los trámites judiciales orales, para que únicamente sean decretadas por el Juzgador aquellas pruebas que les fueron imposibles obtener a las partes de forma previa al trámite del proceso.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Pruebas, página 36

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

En concordancia con lo anterior, la norma adjetiva también señala cuales son las obligaciones que deben cumplir las partes dentro del proceso iniciado, entre las cuales se señala que los sujetos procesales deben *«abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»*².

En sintonía con esas disposiciones, el numeral 4° del artículo 43 del CGP, prevé como un poder de ordenación e instrucción del juez *«exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso»*.

Cómo puede verse, en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, *ii)* no fue suministrada a tiempo o, *iii)* le fue negada.

Ahora bien, no sobra indicar que el artículo 275 *ibidem*, establece la procedencia de solicitar, a petición de parte o de oficio, informes a entidades públicas o privadas; sin embargo, tal posibilidad se debe armonizar con lo establecido en las normas previamente citadas, pues como se indicó en el artículo 43, los jueces no están llamados a exigir la información que no haya sido previamente solicitada por las partes, es más, el mismo artículo, esto es el 275, hace referencia a la facultad que otorga la ley a las partes para solicitar directamente, ante cualquier entidad públicas o privada, esos informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

De lo expuesto en esa normativa, se puede concluir que las partes están en el deber de solicitar a las entidades respectivas, mediante derecho

² Artículo 78 numeral 10 CGP.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

de petición, los documentos que considere necesarios allegar con destino al proceso y no valerse del poder del funcionario judicial para exigir tal información, sin que previamente la haya requerido y que esta no hubiese sido suministrada.

Una vez revisado el plenario, se constató que la parte demandante no adjunto solicitud alguna mediante la cual le hubiere requerido a las entidades del sistema de salud las copias de las historias clínicas de Alexis García Carey, que permitiera concluir que dicha documentación le fue negada, y ante esa situación, procedería el despacho a oficiarla, razón esa suficiente para confirmar la decisión acusada en ese sentido.

Ahora bien, dando respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente, debe recordarse que el artículo 1° del CGP dispone que ese compendio normativo *«se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»*, mandato que se relaciona con la aplicación analógica prevista en el CPTSS, en cuanto indica *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial»*.

En el caso de marras, se observa que si bien el CPTSS en su capítulo XII regula lo referente a las pruebas, no tiene una norma específica que señale los requisitos y oportunidad procesal para aportar o solicitar su práctica, lo cual si está reglado en la norma adjetiva general; tampoco indica el articulado de la norma de procedimiento laboral cuáles son las obligaciones de las partes dentro del proceso y, por existir regulación en esos temas en el CGP, se debe dar aplicación a las contenidas en este último, a la luz de los artículos previamente referidos.

Finalmente, frente al argumento esbozado por el apoderado del demandante, al indicar que el medio probatorio negado debería ser decretado de oficio por el *a quo*, es oportuno recordar que el operador judicial, de conformidad con el artículo 54 del CPTSS tiene la facultad de ordenar pruebas oficiosamente, inclusive, hasta antes de dictar la sentencia, sin embargo, debe precisarse que dicha potestad no releva a la parte de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO

cumplir con su carga probatoria, así como tampoco concede licencia al juez para pretermitir la verificación de cumplimiento de los requisitos para decretar las pruebas solicitadas, máxime si se tiene en cuenta que en el *sub lite* la parte interesada no expuso justificación alguna a la falta de diligencia previa para obtener la información que hoy solicita.

Colofón de lo expuesto, es claro para la Sala que la razón está de parte de la primera instancia, por lo que se confirmará en su integridad la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

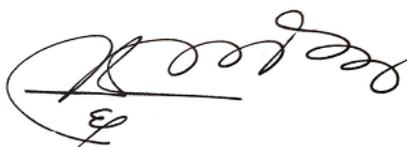
PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

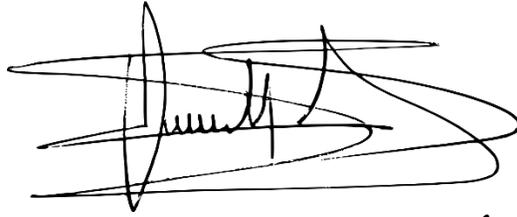
Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2019-00120-01
DEMANDANTE: ALEXIS GARCIA CAREY
DEMANDADO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DECISION: CONFIRMA AUTO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado